

IE/ 901



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1108/19
A.S

- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**
- MINISTERIO DEL INTERIOR**
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**
- MINISTERIO DE TURISMO**
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 23 DIC 2019

VISTO: lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Nº 19.670 de 15 de octubre de 2018 relativo a productos potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente ingresados al país;-----

RESULTANDO: I) que si bien, cuando existe normativa nacional específica para los bienes referidos en la norma citada en el visto, en general la misma equipara las condiciones que deben cumplir, tanto los productos o categorías de productos importados como sus equivalentes de fabricación nacional, esto no se aplica como principio general a toda la reglamentación vigente;-----

II) que asimismo, aún en aquellos casos en que las exigencias resultan equivalentes, el control realizado por los organismos de contralor suele resultar menos efectivo para los productos importados que para los de fabricación nacional;-----

2019-B-2-0001108

CONSIDERANDO: I) que el artículo 347 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018 establece que los productos potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente, ingresados al país, deberán cumplir con las mismas condiciones que le son requeridas a los fabricantes nacionales de dichos productos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones específicas relativas al ingreso y depósito de la mercadería en recinto portuario, su posterior acopio, depósito, distribución y comercialización fuera del mismo;-----

II) que el mencionado artículo establece asimismo que el Poder Ejecutivo reglamentará la disposición;-----

III) que corresponde en consecuencia, proceder de acuerdo a lo establecido en la normativa transcrita;-----

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo establecido por el artículo 347 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018 y por el artículo 3° del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), incorporado a la normativa nacional por la Ley N° 16.671 de 13 de diciembre de 1994, que aprueba los acuerdos firmados resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, contenidos en el Acta Final suscrita en Marruecos, el 15 de abril de 1994;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Se encuentran alcanzados por la disposición legal que se reglamenta, los productos que se corresponden con la Descripción y Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se detallan en el "Anexo" que forma parte integrante del presente Decreto.-----

Artículo 2º.- Para proceder al desaduanamiento de los productos mencionados precedentemente, se deberá presentar una licencia de importación expedida por la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1108/19

Artículo 3º.- La Dirección Nacional de Industrias emitirá las licencias de importación, una vez que el importador acredite que los productos que se encuentran alcanzados por el presente Decreto, cuentan con las autorizaciones y habilitaciones legales emitidas por los organismos correspondientes, que se exigen en el país a las empresas nacionales que fabrican, acopian, depositan, distribuyen y/o realizan operaciones de comercialización de dichos productos, incluyendo los planes de contingencia que se requieren para el producto de que se trate.-----

Artículo 4º.- Exonérase de la tramitación de licencias de importación que se reglamentan, a aquellas operaciones individuales menores o iguales a U.I. 5.000 (Unidades Indexadas cinco mil) valor CIF.-----

Artículo 5º.- Las licencias de importación mencionadas en el artículo 2º, serán exigibles luego de transcurridos noventa (90) días desde que el Poder Ejecutivo apruebe el presente Decreto.-----

Artículo 6º.- Derógase el Decreto N° 157/018 de fecha 28 de mayo de 2018.-----

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-----

/ES

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

~~Am~~
Am nyc

~~Questum~~

~~Am~~

~~Am~~

~~Am~~

~~Am~~

~~Am~~

ANEXO

Listado de Partidas Arancelarias (NCM) alcanzadas.

2503.00.90.00	2918.99.99.00	3401.11.90.00
2510.10.10.00	3003.90.95.00	3402.11.90.00
2713.20.00.00	3004.90.46.10	3402.19.00.00
2714.90.00.00	3004.90.49.10	3402.20.00.10
2715.00.00.00	3004.90.59.10	3402.20.00.90
2717.11.10.00	3004.90.63.00	3402.90.29.00
2801.10.00.00	3004.90.69.10	3402.90.39.00
2806.10.20.00	3004.90.69.90	3402.90.90.00
2807.00.10.00	3005.90.90.10	3403.91.20.00
2808.00.10.00	3102.10.10.00	3506.10.90.00
2811.29.10.00	3102.21.00.00	3808.91.19.00
2815.12.00.00	3102.30.00.00	3808.91.92.00
2816.10.20.00	3103.11.00.10	3808.91.99.10
2826.19.90.00	3103.19.00.10	3808.91.99.90
2827.10.00.00	3103.90.90.90	3808.92.99.90
2827.32.00.00	3104.20.10.00	3808.93.22.00
2827.39.96.00	3104.90.90.00	3808.93.23.00
2827.41.20.00	3105.20.00.00	3808.93.24.00
2827.49.21.00	3105.30.90.00	3808.93.25.00
2827.49.29.00	3105.40.00.00	3808.93.27.00
2828.90.11.00	3105.59.00.00	3808.93.29.00
2829.11.00.00	3105.60.00.00	3808.94.19.00
2833.22.00.00	3204.11.90.00	3808.94.29.00
2833.29.40.00	3204.12.10.00	3808.99.93.00
2833.29.90.00	3206.11.10.00	3809.93.90.00
2847.00.00.00	3208.90.21.00	3809.93.90.90
2904.10.20.00	3003.20.91.00	3810.10.10.00
2915.12.90.00	3003.49.10.00	3814.00.90.00
2915.29.00.00	3003.90.44.00	3823.19.00.00
2915.29.90.00	3208.90.39.00	3824.99.31.00
2915.90.60.00	3307.49.00.90	3826.00.00.00
2917.39.20.00		